Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 1966. | Nº 15.702

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 262 de 22 de agosto de 1966, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 264 de 23 de agosto de 1966, por el cual se nombra un Alcalde.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 364 de 28 de julio de 1966, por el cual se nombra una Comisión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración

Resolución Ejecutiva Nº 71 de 19 de agosto de 1966, por la cual se fija en un 20% unas importaciones.

Dirección General de Industrias

Resuelto Nº 581 de 19 de agosto de 1966, por el cual se concede un permiso.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución Nº 123 de 19 de agosto de 1966, por la cual se prohibe aumento de alquiler.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO AD-HONOREM

DECRETO NUMERO 262
(DE 22 DE AGOSTO DE 1966)
por el cual se hace un nombramiento Ad-Honorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Jorge Ernesto Carrasco M., Capitán Ad-Honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

NOMBRASE UN ALCALDE

DECRETO NUMERO 264
(DE 23 DE AGOSTO DE 1966)
por el cual se nombra el Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Domingo Gálvez, Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá en reemplazo de Carlos M. Alvarado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ventitrés días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA COMISION

DECRETO NUMERO 364
(DE 28 DE JULIO DE 1966)
por el cual se nombra la Comisión Negociadora de un Convenio de Aviación Civil entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de la República de Panamá y los Estados Unidos del Brasil han creído conveniente concertar un Convenio de Aviación entre los dos países;

Que la Junta de Aeronáutica Civil después de considerar la solicitud hecha por el ilustrado Gobierno del Brasil ha creído conveniente iniciar tales negociaciones en Río de Janeiro, Brasil, a partir del 6 de agosto de 1966;

Que Su Excelencia el Ministro de Gobierno y Justicia por nota de 11 de julio de 1966, comunica los nombres de los integrantes de la mencionada Comisión;

Que es facultad del Organo Ejecutivo la designación de Delegados, Representantes o Comisiones Negociadoras en el extranjero,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra una Comisión Negociadora para que junto con los Negociadores de los Estados Unidos del Brasil, inicien negociaciones para la celebración de un Convenio de Aviación entre los dos países, lo cual tendrá lugar en Río de Janeiro, Brasil, a partir del 6 de agosto de 1966, la cual quedará integrada así: Honorable Diputado Don Jorge Rubén Rosas, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Su Excelencia el señor Gustavo Méndez V., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Brasil, Mayor Juan A. Mas, Director del Departamento de Aeronáutica Civil del Ministerio de Gobierno y Justicia con categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y de Embajada y el Dr. Héctor E. Pinzón, Asesor Legal de dicho Ministerio con categoría de Consejero de Embajada.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasionen los nombramientos de los señores Rosas, Mas y Pinzón se-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA. Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

rán por cuenta del Ministro de Gobierno y Justicia imputados a la partida de imprevistos. Los viáticos del Honorable Diputado Rosas serán a razón de cincuenta balboas (B/50.00) diarios por siete días y los viáticos del Mayor Mas y el Dr. Pinzón serán por treinta balboas (B/30.00) diarios por siete días. El nombramiento del Embajador Méndez es con carácter Ad-Honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de julio del año de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

FIJASE EN UN 20% UNAS IMPORTACIONES

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 71

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento de Administración.—Resolución Ejecutiva Número 71.—Panamá, 10 de agosto de 1966.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 120 de 13 de julio de 1966, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se fija en 20% la importación de copas para helados de cartón parafinado tamaño 3, 5 y 7 onzas de capacidad, con sus respectivas tapas y de vasos de cartón parafinado con fondo para bebidas frías de 3 a 14 onzas de capacidad, a base del promedio de importaciones de los años 1964 y 1965;

Que la empresa industrial Copel, S. A., signataria del contrato No. 48 de 6 de abril de 1966, con la Nación, ha solicitado la restricción a la importación de dichos artículos, basado en lo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 239 de 20 de diciembre de 1965, sobre protección a la industria nacional;

Que es condición esencial para que la industria pueda surgir con la producción, que el Estado por intermedio de los Organismos regulares, reglamente prudencialmente las importaciones de dichos artículos en forma tal que, sin perjudicar a los consumidores ni a los comerciantes, se afiance el funcionamiento económico y normal de la referida empresa;

RESUELVE:

A partir de la fecha, fíjase en un 20% la importación de copas para helados, de cartón parafinado, tamaño 3, 5, 7 onzas de capacidad, con sus respectivas tapas y vasos de cartón parafinado con fondo para bebidas frías de 3 a 14 onzas de capacidad, a base del promedio de importación de los años 1964 y 1965. La Oficina de Regulación de Precios autorizará las importaciones condicionadas a la producción nacional y tomando en cuenta que el producto nacional no sea de inferior calidad ni de mayor precio que el extranjero.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 581

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 581.—Panamá, 19 de agosto de 1966.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 11 de agosto de 1966, el señor A. D. Melo solicita permiso para importar en representación de "Melo & Cía., S. A.", doscientas cincuenta (250) toneladas cortas de Harina de Alfalfa Deshidratada para la preparación de alimentos para animales;

Que la solicitud del señor A. D. Melo, tiene como base el numeral No. 081-09-09 del Arancel Vigente que a la letra dice: "Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales, no mezclados, que no se produzcan en el país, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.....Libre".

RESUELVE:

Conceder permiso al señor A. D. Melo para que en representación de Melo & Cía., S. A." importe al país doscientas cincuenta (250) toneladas cortas de Harina de Alfalfa Deshidratada para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
Henry Ford.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

SOLICITUDES

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad Centrotex, podnik, zahranicniho obche du (Centrotex Empresa para el Comercio Exterior), organizada según las leyes de Checoeslovaquia, domiciliada en Praga, Checoeslovaquia, por medio de sus apoderados, solicita el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

EXICO

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "Calzado, guantes, confección de cuero, cuero, pellejos, pieles, cuero para suelas, cuero artificial, tela para empastadores, plásticos, hojas de materiales plásticos". La marca ha sido usada en el comercio exterior y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos. por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompañan: a) Copia del certificado Nº 156553 de Checoeslovaquia, debidamente traducida y autenticada; b) Constancia del pago hecho al Estado; c) Seis etiquetas de la marca y d) Declaración jurada. Nuestro poder se encuentra en la marca "Apis" Exp. 6399 de propiedad de la misma casa.

Panamá, 2 de junio de 1966.

Por Jiménez, Molino y Moreno,

Ignacio Molino,
8-AV-19-771.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Empacadora Cinta Azul, S. A., sociedad organizada según las leyes de Costa Rica, con residencia en San José, Costa Rica, por medio de sus apoderados solicita el registro de su marca de fábrica, que consiste en las palabras distintivas

CINTA AZUL

en todo color, tamaño y estilo de letras.

Esta solicitud se basa en la marca de Costa Rica Nº 23.106.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "Toda clase de carnes procesadas, de su manufactura y expendio (embutidos y enlatados de carne)" de la Clase 46, Alimentos y sus ingredientes (pan, café, queso y toda clase de productos alimenticios). Esta marca ha sido usada en el comercio internacional y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompañan: a) Certificado de la marca de Costa Rica Nº 23.106, debidamente autenticada; b) Constancia del pago hecho al Estado; c) Declaración jurada; d) Seis etiquetas de la marca y e) Poder que se nos ha conferido.

Panamá, 14 de junio de 1966.

Por Jiménez, Molino y Moreno,

Ignacio Molino,
8-AV-19-771.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Juan Antonio Rivera Jr., abogado, con oficinas en el edificio Banco de Colombia, de esta ciudad, en mi carácter de apoderado general de la empresa "Químicas Dinant de Centroamérica, S. A. de C. V., sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes de la República de Honduras, solicito para esa sociedad el registro en la República de Panamá de una marca de fábrica de la cual ella es dueña y la cual consiste en una etiqueta que aparece impresa en una figura en forma de trapecio dentro de la cual se destaca en letras de color negro sobre un fondo blanco la palabra "Brillante" y la palabra líquido, escrita inmediatamente debajo de la palabra Brillante. Al lado derecho de la figura aparece un rectángulo con una leyenda que contiene las aplicaciones e indicaciones del producto, escrita en letras negras sobre fondo blanco, según puede verse en el clisé que se acompaña.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación, venta y exportación de un producto líquido para la limpieza de superficies.

La marca se aplica y fija a los productos o a sus envases de las maneras acostumbradas en el comercio, ha venido usándola mi poderdante en

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Honduras desde julio de 1964 y será usada próximamente en Panamá.

Acompaño lo siguiente:

1.—Certificado de Registro de marca en su país de origen;
2.—Declaración Jurada;
3.—Comprobante de pago del impuesto;
4.—Seis facsímiles de la marca;
5.—Un clisé.

El poder de esta sociedad en mi favor consta en ese Ministerio.

Panamá, 8 de junio de 1966.

Lic. Juan A. Rivera Jr.
Céd. Nº 8-71-989.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados con oficinas en Ave. Cuba 33A-34, en su carácter de apoderada especial de The Manhattan Shirt Company, sociedad anónima organizada y existente según las leyes del Estado de Nueva York, E.E. U.U., y con domicilio en el Nº 444, Avenida Madison, Nueva York 22, N. Y., E. E. U. U., por este medio solicita el registro de una marca de fábrica de propiedad de nuestra mandante consistente en las palabras Dress N Play escritas en cualquier tipo de letras, color y tamaño.

DRESS N PLAY

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de camisas exteriores (outer shirts). La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el 30 de diciembre de 1940 y oportunamente será usada en Panamá.

Se acompaña: 1) Certificado de registro en el país de origen y su traducción; 2) Poder; 3) Recibo del pago de impuestos; 4) Seis etiquetas; 5) Declaración Jurada.

Panamá, 3 de septiembre de 1965.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti.
Eloy Benedetti,
Céd. 8-99-324.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivos, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Juan Antonio Rivera Jr., abogado con oficinas en el edificio Banco de Colombia, de esta ciudad, en mi carácter de apoderado general de la empresa "Químicas Dinant de Centroamérica, S. A. de C. V., sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes de la República de Honduras, solicito para esa sociedad el registro en la República de Panamá de una marca de fábrica de la cual ella es dueña y la cual consiste en la palabra característica distintiva:

que aparece impresa tres veces en rombos de fondo blanco con la palabra "Nuevo" en la parte superior, y en la inferior con dibujos de implementos de cocina, estufas, lavabos y baños y la leyenda que dice "Desengrasa, abrillanta, desinfecta, higieniza" y de un extremo a otro de la misma principiando en la parte superior la leyenda que dice: "Un producto de Química Dinant, hecho en Centroamérica" y en la parte inferior dice: "El limpiador espumoso que no raya, quita manchas, tizne y grasa al instante". Que aparece en una figura en forma de trapecio, de fondo verde y con las leyendas en color rojo.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación, venta y exportación de un polvo para fregar utensilios de cocina y de toda clase de muebles en el hogar.

La marca se aplica y fija a los productos o a sus envases de las maneras acostumbradas en el comercio, ha venido usándola mi poderdante en Honduras desde marzo de 1963 y será usada próximamente en Panamá.

Acompaño lo siguiente:

1.—Certificado de Registro de la marca en su país de origen;
2.—Declaración Jurada;
3.—Comprobante de pago del impuesto;
4.—Seis facsímiles de la marca;
5.—Un clisé.

El poder de esta sociedad en mi favor consta en ese Ministerio.

Panamá. 8 de junio de 1966.

Lic. Juan A. Rivera Jr.,
Céd. 8-71-989.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

PATENTES DE INVENCION

SOLICITUD
de registro de patente de invención.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación de la Sociedad Technigaz, con sede en Nº 21 Avenue George V. en París 8º (Seine) Francia, y del señor Gilbert Fournier, varón, mayor de edad, casado, ciudadano francés; y en virtud de los poderes que se nos ha otorgado, Jiménez, Molino y Moreno, abogados, con despacho en la Ave. Cuba Nº 36-36 de esta ciudad, poderes que presentamos con este escrito; respetuosamente pedimos el registro en Panamá de una Patente de Invención de propiedad de la Sociedad Tchnigaz y del Sr. Gilbert Fournier, que representamos, cuyo registro ha sido ya solicitado también en Francia, que consiste en "dispositivo formando máquina automática de plegar para la realización de dos familias secantes de ondulaciones paralelas en un palastro"; del cual los inventores son los señores Gilbert Fournier y Jean Alleume.

Solicitamos este registro por quince (15) años; y acompañamos esta solicitud con los siguientes comprobantes: a) Poderes que se nos han otorgado; b) Dos descripciones del Invento, procedimiento y dibujos del mismo; c) Constancia del pago hecho al Estado por 15 años de registro.

Panamá, 31 de agosto de 1964.

Por Jiménez, Molino y Moreno,
Ignacio Molino.
Céd. 8-AV-19-771.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solictiud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIX ARMANDO QUIROS.

SOLICITUD
de registro de patente de invención.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Colgate Palmolive Company, sociedad anónima extranjera organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 300 Park Avenue de la ciudad de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le otorgue Patente de Invención a su favor para amparar por el término de quince (15) años, un invento que se refiere a un aparato y un proceso para la preparación de composiciones detergentes teniendo una densidad baja en su volumen y mas particularmente a un sistema en donde dichas composiciones detergentes con densidad baja en su volumen pueden ser obtenidas en una forma fácil y económica.

Se acompaña:

a) Poder de la peticionaria;

b) Explicación completa y detallada del invento, en duplicado.

c) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 20 de mayo de 1966.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo,
Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula Nº 2-33-746.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
HENRY FORD B.

Oficina de Regulación de Precios

PROHIBESE AUMENTO DE ALQUILER

RESOLUCION NUMERO 123

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 123.—Panamá, 1º de agosto de 1963.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10 de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952 establece que la vivienda se considera como un artículo de primera necesidad;

Que así mismo en el Artículo 22 de la citada Ley 19 se establece que la Oficina de Regulación de Precios intervendrá por medio de su personal técnico, en la fijación de los precios de las *viviendas* de inquilinos que sirvan de alojamiento a las clases pobres y de las *casas de apartamientos para vivienda* cuyo valor no sea superior a B/.50.00 mensuales;

Que la Ley 36 de 26 de octubre de 1959 establece que las casas de inquilinato pagarán de alquiler por el canon de arrendamiento existente antes del 31 de diciembre de 1941;

Que algunos propietarios han aumentado sucesivamente el canon de arrendamiento de apartamientos menor de B/.50.00 mensuales sin que exista causa aparentemente justificada;

Que en vista de esta situación, se hace imperativo establecer medidas con base en las disposiciones del Artículo 9º, Acápite b), del Artículo 22 y demás pertinentes de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, que impidan esta práctica injusta contra el arrendamiento,

RESUELVE:

Artículo Primero: Se prohibe aumentar el precio del alquiler de los apartamientos cuyo valor no sea superior a B/.50.00 mensuales sin la debida autorización de esta Oficina.

Artículo Segundo: En caso de que el costo de operaciones de los propietarios sea afectado ostensiblemente, éstos tendrán el recurso de formular la solicitud de aumento a esta Oficina, la cual seguidamente procederá a realizar las investigaciones correspondientes, a fin de estable-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

cer el mérito de cada petición y resolver de conformidad.

Artículo Tercero: Las infracciones de la presente Resolución serán sancionadas con multas de B/.10.00 a B/.2,000.00 de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 15 de la mencionada Ley 19 de 14 de febrero de 1952.

Panamá, 1º de agosto de 1963.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

JOSE D. PINEL F.

El Secretario Ejecutivo,

Víctor M. Pinilla.

AVISOS Y EDICTOS

GUILLERMO MORON A.

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que hoy cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, siendo las tres de la tarde ha sido presentada ante este tribunal una demanda ordinaria, Indemnización de perjuicios, propuesta por Alcibiades Arjona Velásquez en su propio nombre y en el de su menor hija Amarilis Arjona Reyes en contra de Alberto De Gracia, Radio Taxi S.A., Financiera Automotriz S.A. y Cia. Colonial de Seguros de Panamá S.A. y/o Colonial Insurance Company of Panama; y,

Que esta demanda se encuentra pendiente de ser sometida a reparto.

Panamá, 5 de septiembre de 1966.

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito,

Guillermo Morón A.

L. 79484
(Unica publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 435, Asiento 74,412 del Tomo 336 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Namco International, Inc.

Que al Folio 525, Asiento 117.347 del Tomo 547 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"La suscrita, única accionista con derecho a voto de Namco International, Inc......, por el presente conviene en que dicha sociedad sea, como por la presente lo es, disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2237 del 30 de junio de 1966, de la Notaría Primera de este Circuito y la fecha de su inscripción es 7 de julio de 1966.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día de hoy, catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Director General del Registro Público,

J. E. BARRIA A.

L. 69163
(Unica publicación).

AVISO DE REMATE

Juan Salvador Alvarado Silva, Secretario del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por Cía. América, S.A. contra Hans A Senn, se ha señalado el día 20 de Septiembre próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en este juicio y que es:

Un carro Volkswagen, con motor Nº 3320931, de dos puertas, con abolladuras en el guardafango delantero derecho, antena rota, le falta el vidrio retrovisor de la puerta de afuera, golpe en el guardafango trasero izquierdo, la tapa delantera está removida, tapizado e interior en regulares condiciones, cuatro llantas lisas... doscientos balboas (B/.200.00).

Servirá de base para el remate la suma de doscientos balboas (B/.200.00) valor dado por los peritos al bien en remate y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público, decretado por el Organo Ejecutivo la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría hoy, veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y seis y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Juan Alvarado S.

L. 78820
(Unica publicación).

AVISO

Juzgado primero del Circuito.—Panamá, veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis.—

Y como en el presente caso se ha llenado con exceso la situación que señala la primera parte del artículo transcrito; de conformidad con la disposición mencionada en concordancia con el artículo 58 de la misma excerta, y de los números 1340, 1341 y 1345 del C. Judicial, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

La presunción de muerte de Alejandro Bello, varón, panameño, mayor de edad, hijo de Evangelio Bello y María Gómez, nacido en esta ciudad el día primero (1º) de julio de mil novecientos veintitrés (1923), nacimiento que figura inscrito en el Tomo 36 de Nacimiento de la Provincia de Panamá, a folio cuatrocientos (400), partida ochocientos (800); y

ORDENA:

Que esta declaratoria se publique en el periódico Oficial por tres veces, con intervalos de cinco días por lo menos.—Entre Líneas: "el"—Vale

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G., (fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Eduardo Pazmiño C.

Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá.

L. 60141
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 68

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Filomeno González De Gracia, panameño, de 40 años de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, con residencia en Río Abajo, calle 12, casa Nº 346, hijo de Casilda González y Rafael De Gracia, nacido en Loma de Pájaro, Aguadulce el 5 de junio de 1925, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia recaída en el juicio que contra él se le sigue por el delito de 'Hurto', cuya parte resolutiva dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: .. ..

.. ..

El Tribunal reconoce el valor jurídico de la sentencia en estudio. Sus conclusiones, exteriorizadas en la parte considerativa de la misma, responden con toda fidelidad a las evidencias aportadas al proceso. La disposición infringida no es otra que la del artículo 352, acápite a) y 1), del Código Penal, reformado por la Ley 68 de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1961. Y en cuanto a la calificación de la delincuencia apreciada por el Juez de la causa, el Tribunal tampoco tiene que objetar. Los pésimos antecedentes del incriminado impide reducir la pena discrecional de dos años de reclusión, señalada en la sentencia bajo censura.

Por ello, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia condenatoria revisada en grado de consulta.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Temístocles R. de la Barrera. (fdo.) Jaime O. De León. (fdo.) C. Darío Sandoval. (fdo.) Manuel A. Icaza D. (fdo.) Rubén D. Córdoba. (fdo.) Santander Casís Jr., Secretario".

Se advierte al reo Filomeno González De Gracia que de no comparecer en el tiempo que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 473, de la Ley 25 de enero de 1962.

Dado en Colón, a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria, Ad-Int.,

Liduvina Ibarra C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 70

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Crispino Castro, de generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Hurto', en perjuicio de Mong (a) 'Aman' propietario de la Piladora 'Flor de Escobal'.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

.. ..

Por las consideraciones anotadas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Simón Antioco Garibaldi, panameño,....

....; Antonio Zárate (a) 'Toño', panameño, ...

....; Crispino Castro, de generales desconocidas, por infractores de disposiciones que contiene el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Provean los enjuiciados Antioco y Castro los medios de su defensa. Como quiera que Antonio Zárate (a) 'Toño' es menor de edad, se le designa al Defensor de Oficio Lic. Alexis Vilá Lindo como Defensor y Curador ad-litem en esta causa. Disponen las partes de cinco días de término para aducir pruebas que intenten valerse en el juicio oral que se celebrará próximamente.

Como quiera que el encausado Crispino Castro se encuentra ausente notifíquese este auto de conformidad con la ley.

Sobreseese definitivamente a favor de Susano Ceballos, José Esteban Santamaría y Miguel Antonio Orgetta (a) "Griego", de generales conocidas en autos, con base en lo que dispone el inciso 1º del artículo 2136 del Código Judicial.

Notifíquese y consúltese el sobreseimiento. (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) Liduvina Ibarra C., Secretaria, ad-int."

Se advierte al encausado Crispino Castro que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Crispino Castro, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Crispino Castro, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito por que se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los cinco (5) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria, ad-Int.,

Liduvina Ibarra C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Natividad Till Caballero, mujer panameña, de oficios domésticos, de 36 años de edad, natural de Divalá, Distrito de Alanje, vecina de Barú, cedulada número 4-77-152, hija de Fernando Till y Atanasia Caballero, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de Hurto en perjuicio de Simón Terrado Pinto, según lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto número 109.—David, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: ... ...

... ...

En atención a las anteriores consideraciones, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, abre causa criminal contra Natividad Till Caballero, mujer, de 36 años de edad, de oficios domésticos, natural de Divalá, Alanje, vecina de Barú, con residencia en Puerto Armuelles, portadora de la cédula de identidad personal número 4-77-152, hija de Atanasia Caballero y Fernando Till, por infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea genéricamente por hurto, y decreta su detención preventiva.

El día dieciseis (16) de junio próximo, a las diez de la mañana se llevará a cabo la vista oral de la causa.

Las partes disponen del término común de cinco (5) días para aducir las pruebas de que disponen.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

Fundamento de derecho: Artículos 2034, 2035, 2147, 2156 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario".

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Como se advierte que hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder a la procesada Natividad Till Caballero, por ignorarse su paradero y no habérsele podido localizar, se ordena emplazarla por edicto conforme el artículo 2338 del Código Judicial, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de dicha resolución, y estar a derecho en el juicio.

Se le advierte a la encausada que si no comparece den-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

tro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza cuando ésta procediere.

Se advierte a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la encausada, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese: El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento a la procesada, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación, hoy seis (6) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 77

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Gonzalo Araúz (a) Cholo, varón, panameño, sin cédula de identidad personal, agricultor, natural de Las Mellizas, Distrito de Barú, hijo de Ernestina Gómez y José Araúz, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de Hurto Pecuario en perjuicio de Constantino Escartín Rodríguez, según lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, diecinueve (19) de mayo de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Con fecha doce del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y cuatro, fueron iniciadas las presentes sumarias, en averiguación del hurto denunciado por Constantino Escartín Rodríguez.

Como sindicado fue indagado Gonzalo Araúz (a) Cholo que negó haberse hurtado el 10 de octubre de 1964, una yegua con montura y cría.

Para el Fiscal de la primera instancia, por falta del señalamiento de persona responsable en el ilícito, las sumarias debieron cerrarse con sobreseimiento definitivo, pero el Juez a-quo estimó prudente una resolución provisional, medida que se examina en vía de consulta.

Estima el señor Fiscal Superior, que el auto primario debe reformarse en forma impersonal, pero en su vista dice:

. . . . . .

. . . . . .

En atención a todas las consideraciones que se dejan expuestas, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto consultado y abre juicio contra Gonzalo Araúz (a) Cholo, varón, panameño, sin cédula de identidad personal, agricultor, natural de Las Mellizas, distrito del Barú, hijo de Ernestina Gómez y José Araúz, nacido en el año de 1943, como autor del delito de hurto que castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

El Tribunal inferior dispondrá lo conveniente para que se tramite este juicio.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) J. Miranda M.—(fdo.) Gmo. Zurita.—P. A. Muñoz R., Secretario".

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Como se advierte que hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder al procesado Gonzalo Araúz, por ignorarse su paradero y no habérsele podido localizar, se ordena emplazarlo por edicto conforme el artículo 2338 del Código Judicial, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de dicha resolución, y a estar a derecho en el juicio.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese: El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación, hoy seis (6) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 5

El suscrito, Juez Municipal del distrito de Chame, por medio del presente Edicto.

CITA Y EMPLAZA:

A Bernard John Morrell Jr., varón, mayor de edad, de veinticinco años de edad, nació el 15 de mayo de 1940, EE.UU. de norteamerica, con residencia en Fort Kobbe, soldado del ejército con número de serie R.A. 3-648-907. Hijo de Bernard J. Morrell y Grace Elizabeth para que en el término de diez días contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el Juicio que se le sigue por el delito de Lesiones por Imprudencia.

La parte resolutiva de la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal es del siguiente tenor:

Juzgado Municipal del Distrito de Chame.—Febrero catorce de mil novecientos sesenta y seis.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez Suplente Ad-Hoc. del Distrito de Chame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: Tomando en cuenta que es primaria en esta clase de delitos, condena al señor Bernard John Morrell Jr. norteamericano, de 25 años de edad, soltero, soldado del ejército, natural de Virginia EE. UU., nació el 15 de mayo de 1940, con residencia en Fort Kobbe, número de serie 3-648-907, hijo de Bernard J. Morrell, al encontrarlo responsable del delito de Lesiones por imprudencia, a pagar a favor del Tesoro Nacional, la suma de noventa balboas. (B/90.00) al tenor del Art. 322 del C. Penal, acápite A. Derecho, arts. 2156, 2178, 2153, y 799 del C. Judicial, al pago de los gastos procesales.

Notifíquese. La Juez Suplente Ad-Hoc. (fdo.) Melva E. Ríos Delgado, Secretaria Interina (fdo.) Lucía M. Reyna.

Se exita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendolo no lo denunciaren, salvo las excepciones contenidas en el Art. 2008 del C. Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden público y Judicial, para que procedan a ordenar la captura del procesado Morrell Jr.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy 31 de marzo de mil novecientos sesenta y seis a las nueve de la mañana.

El Juez,

ESTEBAN ARGUELLES.

La Secretaria,

Melva E. Ríos Delgado.

(Cuarta publicación)

Imprenta Nacional.—Orden 1151.